

AYUNTAMIENTO DE MADRID

# REGLAMENTO

DEL

## Patronato Municipal del Seguro de Enfermedad

APROBADO POR LA COMISIÓN MUNICIPAL PERMANENTE  
Y EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO PLENO EN  
SESIÓN DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 1944



MADRID

SECCIÓN DE CULTURA E INFORMACIÓN  
ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

1944



C 14 - 10

AYUNTAMIENTO DE MADRID

# REGLAMENTO

DEL

## Patronato Municipal del Seguro de Enfermedad

APROBADO POR LA COMISIÓN MUNICIPAL PERMANENTE  
Y EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO PLENO EN  
SESIÓN DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 1944



P 800089893

MADRID

SECCIÓN DE CULTURA E INFORMACIÓN  
ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

1944

CB 1800376377

AYUNTAMIENTO DE MADRID

# REGLAMENTO

DE

## Patronato Municipal del Seguro de Enfermedad

APROBADO POR LA COMISION MUNICIPAL PERMANENTE  
Y EL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MADRID EN  
SESION DEL DIA 1 DE JUNIO DE 1911



MADRID

SECCION DE CULTURA E INFORMACION  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

1911

# REGLAMENTO DEL PATRONATO MUNICIPAL ===== DEL SEGURO DE ENFERMEDAD =====

## CAPITULO PRIMERO

### ORGANIZACIÓN DEL PATRONATO

Artículo 1.º Con el fin de aplicar las prestaciones establecidas por la ley de 14 de diciembre de 1942, el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid constituye el Patronato Municipal del Seguro de Enfermedad, dando al mismo plena autonomía al efecto de que la delicada misión que se le encomienda pueda rendir la eficacia que su propia naturaleza reclama, y en acatamiento de lo que preceptúa el artículo 8.º del decreto de 2 de marzo del corriente año sobre la absoluta separación de la contabilidad del Seguro de Enfermedad, de cualquier otra.

Art. 2.º El mencionado Patronato estará constituido por un Consejo, presidido por el excelentísimo señor Alcalde Presidente, actuando de Vicepresidente el señor Regidor municipal que ostente la presidencia de la Comisión de Beneficencia, y como Vocales, otros dos señores Regidores, el señor Secretario general del excelentísimo Ayuntamiento, el señor Interventor de fondos municipales, el señor Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia Municipal (que será a su vez Director de

los servicios sanitarios), el señor Director del Laboratorio Municipal y un funcionario técnicoadministrativo, con título de Letrado, designado por la Alcaldía Presidencia, que será además Secretario del Patronato.

Art. 3.º Serán facultades del Patronato:

a) Recaudar las primas que legalmente corresponda satisfacer al excelentísimo Ayuntamiento y las de los asegurados en la cuantía que aquél determine.

b) Organizar administrativa y facultativamente los servicios del Seguro, pudiendo establecer otros en beneficio de los asegurados, y cuidar de que todos ellos se presten con el mayor celo y diligencia.

c) Estudiar la prestación del servicio funerario, a fin de establecerlo, en beneficio de los asegurados y familiares, mediante concierto con la Empresa Mixta municipalizada.

d) Realizar estudios para lograr la mejor aplicación y perfeccionamiento de los servicios.

e) Disponer el ingreso de los asegurados y beneficiarios en los sanatorios y clínicas.

f) Nombrar el personal facultativo de entre los que integran el Cuerpo de la Beneficencia Municipal y el Laboratorio, pudiendo concederles, sobre los sueldos que como funcionarios perciben, las gratificaciones y premios a que se hagan acreedores por su mejor comportamiento en el cumplimiento de su deber.

g) Designar los funcionarios administrativos y subalternos que precise el Patronato, y determinar los sueldos, gratificaciones y remuneraciones que considere convenientes.

h) Nombrar los Médicos consultores, especialistas y cirujanos que en momento determinado se precisen para la mejor asistencia de los asegurados.

i) Adquirir edificios para sus instalaciones, o edificar los que precise para su normal y evolutivo desenvolvimiento.

j) Contratar la prestación del servicio de todas clases con sanatorios, clínicas, laboratorios y farmacias.

k) Suscribir pólizas de seguros y contratos de arrendamiento en los locales que precise.

l) Acordar la inversión de los fondos que pudieran resultar excedentes.

ll) Formar los presupuestos de gastos e ingresos.

m) Inspeccionar el funcionamiento de la oficina administrativa y los servicios facultativos que hayan de prestarse.

n) Extender los servicios del Patronato a los organismos oficiales y Empresas particulares de reconocida importancia y solvencia, previa autorización de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Art. 4.º Los fondos del Patronato, que serán administrados libremente, con separación completa y absoluta del régimen financiero municipal, estarán constituidos:

a) Por las cuotas obligatorias de los asegurados.

b) Por las también obligatorias que como empresario deberá satisfacer el excelentísimo Ayuntamiento.

c) Por las subvenciones que el Estado, Provincia y Municipio puedan concederle.

d) Por las donaciones de todas clases, tanto oficiales como particulares, que pueda percibir.

Art. 5.º Los acuerdos del Patronato serán ejecutivos e inapelables, salvo aquellos que hagan relación a las prestaciones o servicios denegados, que podrán ser recurridos ante la Dirección General de Previsión.

Art. 6.º Como nexo entre los asegurados y el Patronato, actuará el Secretario general del mismo, el cual llevará a efecto los acuerdos de aquél; tramitará las peticiones de asistencia, instancias y reclamaciones que se presenten; autorizará las operaciones de ingresos y pagos de todas clases; dispondrá los servicios administrativos que haya acordado el Patronato; ostentará la representación del mismo ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que puedan surgir, y será el Jefe del personal facultativo, administrativo y subalterno, pu-

diendo aplicar las correcciones que se determinan en las leyes y reglamentos de trabajo.

Dentro del primer trimestre de cada año habrá de presentar una Memoria sobre el desenvolvimiento del Patronato en el año anterior.

Art. 7.º El Secretario podrá delegar parte de sus funciones en otro u otros funcionarios, previa autorización y conformidad del Patronato, concretándose en cada caso las facultades delegadas.

Art. 8.º En cualquier momento podrá el Patronato remover de su cargo al Secretario, y en caso de fallecimiento o jubilación, designar el sustituto.

Art. 9.º Habrá de depositar el Secretario la fianza que se le señale por el Patronato para responder del cumplimiento de sus obligaciones, y percibirá una gratificación de mando, además de gastos de locomoción y de quebranto de moneda, cuyo importe se determinará por el Patronato.

Art. 10. La intervención y contabilidad, por el sistema de partida doble, será realizada por un funcionario técnico municipal, con título de Profesor mercantil, designado por la Alcaldía Presidencia. Intervendrá los recibos de ingresos y pagos y llevará las cuentas de las operaciones realizadas, presentando mensualmente los balances financieros y las cuentas de ingresos y pagos con sus justificantes correspondientes.

Art. 11. Las cuotas e ingresos de todas clases serán realizados por el Secretario del Patronato, por sí o por medio de los Cajeros nombrados al efecto. Las cantidades que perciban, con excepción de las necesarias para el servicio de Caja, se depositarán en el Banco de España, abriéndose a este efecto una cuenta corriente, siendo preciso para disponer de sus fondos las firmas del Secretario y del Interventor.

## CAPITULO II

### PRESTACIONES A LOS ASEGURADOS Y FAMILIARES

#### *Derecho a las mismas*

Art. 12. Las prestaciones que facilitará el Patronato serán las siguientes:

Primera. La prestación sanitaria en caso de enfermedad para el asegurado, su cónyuge e hijos y familiares que vivan a sus expensas y en su domicilio y consten inscritos en el padrón municipal de habitantes desde el día 1 de junio, o desde la fecha de la afiliación cuando se trate de nuevos asegurados.

Segunda. La prestación sanitaria en caso de maternidad, desde su afiliación para la asegurada, y para la beneficiaria, a partir de los nueve meses de su ingreso.

Tercera. La indemnización económica por la pérdida de retribución sufrida por el asegurado, y derivada de los riesgos de enfermedad, equivalente al 50 por 100 de su sueldo o jornal por espacio de veintiséis semanas, a contar desde el día siguiente al en que termine la percepción del último sueldo o salario que el excelentísimo Ayuntamiento concede a sus funcionarios y obreros.

Cuarta. Las indemnizaciones en caso de maternidad, equivalentes al 60 por 100 del salario o sueldo con arreglo al cual cotizasen últimamente, por espacio de seis semanas anteriores al parto y otras seis posteriores; pero siempre que se abstengan de todo trabajo remunerado durante el período de descanso.

Esta indemnización es independiente de la que corresponde en caso de enfermedad, e incompatible con aquélla. Si hubiera habido error en la fecha probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél. La indemnización será pagada por semanas ven-

cidas e indivisibles. En caso de parto múltiple, tendrán las aseguradas derecho a un premio especial, consistente en una cantidad por hijo igual a la indemnización que le corresponda por el descanso obligatorio de seis semanas.

La beneficiaria que lacte a un hijo, y la que no deba hacerlo por prescripción facultativa, tendrán derecho a un subsidio de lactancia de siete pesetas por semana y por hijo, pudiendo el Patronato hacer la entrega equivalente en leche u otros productos alimenticios.

El plazo máximo de percepción de este subsidio será de diez semanas en los partos simples, y de quince en los múltiples.

Quinta. La indemnización por gastos funerarios al fallecer el asegurado, cuya cuantía será de veinte veces la retribución de un día con arreglo a la cual hubiese cotizado últimamente, siempre que no tenga derecho, en virtud de otros seguros sociales o de un contrato de trabajo, a la citada indemnización.

Sexta. La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

Séptima. La asistencia farmacéutica necesaria, mientras se preste la asistencia médica; y

Octava. Servicio de hospitalización en clínica operatoria o sanatorio, hasta un límite de doce semanas por año para los asegurados y seis para sus familiares, cuando el Patronato lo estime conveniente y necesario, a propuesta del Director de los servicios sanitarios.

Este servicio podrá ser dispuesto con carácter obligatorio en los casos siguientes:

Primero. Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento que no se pueda dar en el domicilio del paciente.

Segundo. Si la enfermedad es contagiosa.

Tercero. Si el enfermo no observa las prescripciones del Médico que le asiste; y

Cuarto. Si el estado o la conducta del paciente exige una continua vigilancia.

La prestación sanitaria en casos de enfermedad consistirá en la asistencia médica completa, tanto en los servicios de Medicina general como en los de especialidades; es decir:

- a) Medicina general.
- b) Cirugía general.
- c) Oftalmología.
- d) Otorrinolaringología.
- e) Pediatría y Puericultura.
- f) Partos.
- g) Ginecología.
- h) Dermatología.
- i) Enfermedades del aparato digestivo.
- j) Endocrinología, Nutrición, Hematología y Alergia.
- k) Corazón y pulmón (Sección médica), Pulmón (con tratamiento quirúrgico).
- l) Neuropsiquiatría.
- ll) Urología.
- m) Radiología y Electrología.
- n) Laboratorio. (Análisis clínicos con anatomía patológica.)
- ñ) Odontología. Esta especialidad comprenderá: extracciones dentarias, tratamiento médico y quirúrgico de las enfermedades de la boca, y limpieza de ésta cuando el Odontólogo lo considere necesario.

Art. 13. Además existirán los siguientes servicios, en los cuales se procurará la máxima colaboración con las instituciones especiales encargadas de la medicina preventiva e higiene social:

- a) Tuberculosis.
- b) Venereología.
- c) Asistencia psiquiátrica.
- d) Enfermedades infecciosas.
- e) Medicina preventiva.

Art. 14. Cuando a juicio del Patronato, previa in-

formación facultativa, sean necesarios los servicios de Prótesis, Baños y Ortopedia, se prestarán éstos a los asegurados.

Art. 15. La prestación de los servicios que integran la asistencia médica se ajustará a las normas siguientes:

La asistencia a domicilio de Medicina general se prestará a requerimiento de los beneficiarios cuando su estado no les permita abandonar su domicilio.

En otro caso, la asistencia se prestará en los consultorios del Patronato, a las horas señaladas.

La asistencia por Médicos especialistas, tanto a domicilio como en consultorio, deberá prestarse por indicación escrita del Médico de Medicina general, excepto para las especialidades de Ojos, Partos, Enfermedades venéreas y Psiquiatría, que se hará en los consultorios del Patronato.

Art. 16. La asistencia médica será prestada, desde el día en que se notifique la enfermedad al Patronato, en el lugar designado en la libreta y durante todo el tiempo que se considere preciso, por los Facultativos del Patronato.

Art. 17. No tendrán derecho a las prestaciones del Patronato los riesgos protegidos por la legislación de accidentes del trabajo, de forma que quedan excluidos los accidentes del trabajo y las enfermedades intercurrentes a que se refiere el artículo 33 del decreto-ley de 8 de octubre de 1932.

Art. 18. Los asegurados que como consecuencia de su pérdida de destino dejen de abonar sus cuotas, no perderán el derecho a la asistencia médica siempre que hubiesen satisfecho las correspondientes a trece semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Art. 19. En los casos de lesiones que den origen a intervención judicial, se prestará asistencia al beneficiario; pero el Patronato se reserva el derecho de pasar la correspondiente minuta de honorarios por los servicios prestados.

Art. 20. Cuando haya varios Médicos que presten servicios en una misma zona, cada asegurado con residencia en la misma tendrá derecho a elegir entre aquéllos el que haya de asistirle; pero una vez elegido, no podrá sustituirle sino mediante autorización del señor Director de los servicios sanitarios.

Art. 21. La protección a la futura madre se iniciará cuando la mujer quede embarazada, desde cuyo momento tiene derecho a recibir las prestaciones sanitarias del Patronato y los consejos y vigilancia del Médico Tocólogo.

Art. 22. Será obligatorio para toda beneficiaria la presentación en los dispensarios y consultorios, o ante el Médico del Patronato, a partir del sexto mes del período de gestación, quedando sometida a la vigilancia e instrucciones del personal facultativo.

Art. 23. La beneficiaria embarazada que acuda al Patronato en demanda de asistencia médica deberá ser provista de un documento que servirá para su identificación y para la anotación de su historial sanitario en relación con aquella gestación y el parto consiguiente.

Art. 24. Corresponde a los Médicos del Patronato anotar en el documento de identidad de la asegurada el resultado de los sucesivos reconocimientos, y formar la ficha clínica de cada caso.

Art. 25. Las prestaciones médicas de maternidad constituirán como mínimo:

a) Reconocimiento durante la gestación, por el Tocólogo.

b) Dirección del parto normal, que asistirá la Matrona.

c) Asistencia en las incidencias patológicas a que diese lugar la gestación, parto o puerperio.

d) Prescripciones de maternología y puericultura.

Art. 26. Para la asistencia al parto se solicitará del Tocólogo, con un mes de anticipación y previa presentación de la ficha clínica de la embarazada, el volante para la Matrona y la receta para el *trousseau*. La asegu-

rada podrá elegir entre las Matronas del Patronato la que haya de asistirle. El *trousseau* para el parto se le entregará en la oficina de los servicios sanitarios, previa presentación de la receta.

Art. 27. Cuando, a consecuencia del estudio de la ficha clínica y del reconocimiento de la embarazada, considere el Tocólogo que es de temer alguna complicación durante el parto, éste será asistido directamente por el especialista.

Art. 28. El Médico Tocólogo será el único que podrá determinar en cada caso la necesidad de hospitalizar en el sanatorio a la futura madre para asistencia del parto en dicho establecimiento, siendo preciso para ello el visto bueno del Director de los servicios sanitarios.

Art. 29. Se establece, en el caso de maternidad, un descanso obligatorio y otro voluntario para las aseguradas.

Art. 30. Se entenderá por descanso obligatorio la cesación absoluta de todo trabajo durante las seis semanas posteriores al parto, y el lapso de tiempo que en su caso prescriba el Médico y que podrá alcanzar hasta seis semanas antes del parto.

Art. 31. Se entenderá por descanso voluntario aquel que, aunque no haya sido prescrito por el Médico, disfrute la asegurada hasta el límite de seis semanas anteriores a la fecha del parto prevista por el Médico del Patronato.

Art. 32. En el descanso voluntario, la asegurada no podrá elegir la semana o semanas de reposo dentro de las seis a que tiene derecho, sino que deberán serlo lo más próximas al parto.

Una vez comenzado el descanso voluntario, no podrá volver al trabajo hasta la total extinción del período legal de descanso obligatorio.

Art. 33. La muerte del hijo no releva a la madre de la obligación de descansar los días que falten del período obligatorio.

Art. 34. La asegurada no podrá realizar durante el

descanso voluntario u. obligatorio ningún género de trabajo remunerado.

Art. 35. El tiempo invertido en la asistencia sanitaria de la maternidad será independiente de los períodos de asistencia médica en la enfermedad que se establecen en el artículo 12 de este reglamento.

Art. 36. El Patronato facilitará la asistencia farmacéutica a los asegurados y beneficiarios mediante las fórmulas magistrales que sean prescritas por los facultativos, y las especialidades farmacéuticas incluídas en un petitorio revisable cada tres años.

Art. 37. El derecho a la asistencia farmacéutica comienza el día de la afiliación de cada asegurado, para éste, su conyuge, sus hijos y demás beneficiarios.

Art. 38. Los productores que como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a las prestaciones farmacéuticas siempre que hubiesen satisfecho las correspondientes a trece semanas dentro del año inmediatamente anterior al día de su enfermedad.

Art. 39. El asegurado, mediante la receta propia del Patronato, podrá obtener los medicamentos en cualquiera de las farmacias habilitadas, a este fin por aquél.

Art. 40. En las recetas, además de los datos exigidos por la legislación sanitaria, deberá figurar el nombre del asegurado, el del familiar al que se destine y el número de la libreta.

Art. 41. El Patronato podrá exigir a los beneficiarios la devolución de los envases de las especialidades farmacéuticas consumidas, o en su defecto, cuando no fueren devueltos, el valor de los referidos envases.

*Indemnización por enfermedad*

Art. 42. Para percibir la indemnización económica por la pérdida de retribución del asegurado (equivalente al 50 por 100 del salario) determinada en el párrafo 3.º del artículo 12, se presentará al Patronato el certificado del Jefe del Servicio en el que se indique la fecha desde la cual ha dejado de percibir su sueldo o jornal. Será también requisito necesario para recibir la asistencia sanitaria del Patronato estar incapacitado para el trabajo y no haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad.

Art. 43. La renuncia por el asegurado a la asistencia sanitaria del Patronato lleva consigo la pérdida del derecho a la indemnización.

Art. 44. Existe incapacidad para el trabajo cuando no puede ejercerse la ocupación habitual por causa de la enfermedad, o cuando el ejercerla prolongue o agrave ésta.

Art. 45. Se entenderá provocada una enfermedad cuando sea intencionadamente contraída o prolongada por el asegurado, o cuando sea la consecuencia de actos realizados en estado de embriaguez habitual.

Art. 46. La duración de la enfermedad se contará a partir del día de la asistencia médica del Patronato, una vez confirmada aquélla.

Art. 47. Los asegurados declarados cesantes no perderán el derecho a la indemnización siempre que hubiesen satisfecho las cuotas obligatorias correspondientes a veintiséis semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de enfermedad.

Art. 48. El Patronato estudiará el modo de conceder al asegurado los servicios funerarios mediante el concierto con la Empresa Mixta municipalizada, los cuales podrá hacer extensivos a sus familiares.

Art. 49. Las indemnizaciones no podrán ser objeto de retención, cesión, embargo ni impuesto de ninguna clase.

Art. 50. El derecho a percibir las indemnizaciones prescribe al año, a partir de la fecha en que se entiendan devengadas. Este plazo se interrumpirá por reclamación del interesado ante el Patronato.

#### SERVICIOS SANITARIOS

Art. 51. Las prestaciones de asistencia sanitaria en sus servicios médicos serán realizadas por Médicos y Odontólogos y personal auxiliar de Practicantes, Matronas y Enfermeras.

Art. 52. La simple posesión de la libreta da derecho a la utilización de los servicios en la forma y condiciones que en este reglamento se detallan.

Art. 53. Para utilizar cualquier servicio es imprescindible la presentación de la libreta y el recibo de haber satisfecho la cuota del mes correspondiente.

Art. 54. No se prestará ningún servicio en domicilio distinto del que figure consignado en la libreta. Caso de que algún asegurado cambie de domicilio, deberá presentar la libreta en las oficinas del Patronato para la correspondiente rectificación.

Art. 55. Sólo tienen derecho a la utilización de los servicios las personas inscritas en la libreta. En virtud de ello, y en previsión de posibles dificultades, los asegurados deberán dar de alta inmediatamente a sus hijos recién nacidos.

#### SERVICIOS DE MEDICINA GENERAL

Art. 56. El servicio de Medicina general se prestará por el Médico de la sección correspondiente, en el domicilio del enfermo, si éste no pudiere salir de él a consecuencia de la enfermedad, o en el consultorio durante los días y horas señalados.

Art. 57. Los avisos para la asistencia domiciliaria se recibirán en el consultorio correspondiente del Médico de la sección que el asegurado tenga asignado y que constará en la libreta del titular. Los avisos efectuados **antes de las nueve de la mañana** serán atendidos durante la misma. Los recibidos después de esa hora hasta las cuatro de la tarde, lo serán dentro del día, y las posteriores a esta última hora, se atenderán en la mañana del día siguiente.

Art. 58. Cada Médico tendrá a su cargo la asistencia de los beneficiarios que determinadamente se le asignen, residentes todos en la zona prefijada, que no podrá ser superior a cuatrocientas familias. Cada dos asegurados individuales se considerarán como una familia a los efectos de este artículo.

Art. 59. Cuando el Médico lo considere conveniente, celebrará consultas con los especialistas o con los Médicos numerarios del Patronato, en el domicilio del enfermo o en los consultorios, según los casos. En las consultas con un Facultativo que no pertenezca al Patronato, a las que no se podrá negar el Médico, percibirá éste los mismos honorarios que el Médico consultado, y a cuenta del asegurado. Si la consulta fuere pedida por el Médico del Patronato y autorizada por el Director de los servicios sanitarios, no tendrá derecho a honorarios.

#### SERVICIO DE ESPECIALIDADES

Art. 60. La asistencia por Médicos especialistas se prestará en el domicilio del enfermo (cuando sea necesario, a juicio del Médico de cabecera, previa indicación escrita) o en el consultorio. Las asistencias a las especialidades de Radiología y laboratorio se prestarán también por escrito del Médico de Medicina general. No se precisará aquélla para asistir a los consultorios de las especialidades de Partos, Ojos, Neuropsiquiatría y Enfermedades venéreas.

Art. 61. Cuando el beneficiario hubiere de sufrir una operación quirúrgica, ésta se realizará con arreglo a lo dispuesto por el respectivo Cirujano, bien en el consultorio, en el domicilio del paciente o en los sanatorios del Patronato.

#### SERVICIOS DE ESPECIALIDADES

Art. 62. La asistencia en clínica operatoria o sanatorio se prestará únicamente para los casos que precisen una intervención quirúrgica, o en los partos en que puedan suponerse complicaciones patológicas.

Art. 63. Para el ingreso en el sanatorio es condición indispensable que así se proponga al Patronato por alguno de los especialistas Cirujanos o Médicos Tocólogos.

Art. 64. El derecho a sanatorio comenzará para los asegurados, su esposa e hijos el mismo día en que se formalice su inscripción. Para los demás beneficiarios, hasta pasados cinco meses de aquélla.

Art. 65. Para el ingreso en el sanatorio será preciso un volante del Cirujano especialista que haya de practicar la intervención quirúrgica, en el que constará el diagnóstico de la afección que padece el enfermo. Dicho volante se remitirá a la oficina para ser autorizado por el Patronato y consignar el visto bueno del Director de los servicios sanitarios.

En casos de intervención quirúrgica de urgencia, que apreciará exclusivamente el especialista correspondiente, bastará el volante expedido por éste, a reserva de comunicar al Patronato, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el ingreso obligado del enfermo en el sanatorio.

Art. 66. El Cirujano que efectúe la intervención dispondrá el régimen de alimentación y de visitas del operado.

Art. 67. Serán de cuenta del beneficiario las mejo-

ras de habitación y de pensión de los acompañantes, así como cuantos extraordinarios soliciten.

El beneficiario acepta el régimen interior del sanatorio.

#### SERVICIOS DE PRACTICANTES

Art. 68. El servicio de Practicantes se dividirá en:

- a) Servicio de sección.
- b) Servicios en consultorios y Medicina general.
- c) Servicios en clínicas y consultorios de especialidades.

Art. 69. Los Practicantes efectuarán las curas y aplicarán las inyecciones por prescripción de los Médicos del Patronato y ateniéndose a las instrucciones de éstos.

Art. 70. Cada asegurado tendrá asignado un Practicante, cuyo nombre, local de trabajo y lugar para la recepción de avisos constarán en la libreta.

Art. 71. Los Practicantes prestarán también el servicio de vacunación antivariólica y otras clases de vacunaciones que determine el Médico, y con arreglo a las instrucciones de éste.

Art. 72. Los Practicantes de servicios de especialidades ayudarán al Médico especialista en los trabajos que les fueren ordenados; pero siempre dentro de su cometido.

Art. 73. La prestación de los servicios de Practicante se solicitará presentando en el consultorio correspondiente a cada asegurado la libreta y el volante del Facultativo que ordene la asistencia, en el cual se ha de consignar la clase del servicio que se ha de realizar, y si éste ha de efectuarse en el domicilio del asegurado o en el consultorio. Los avisos solicitados antes de las nueve de la mañana serán cumplimentados antes de las dos de la tarde, y aquellos que se reciban después de aquella hora y antes de las cuatro, se verificarán antes de las nueve de la noche. Los avisos posteriores a las cuatro de la tarde, se realizarán al día siguiente.

#### SERVICIO DE MATRONAS

Art. 74. El Patronato dispondrá de un Cuerpo de Matronas en número suficiente para cubrir las necesidades del servicio, pudiendo el asegurado elegir libremente la que le conviniere dentro de las que figuren en la lista que le mostrará el Tocólogo.

Art. 75. Para solicitar el servicio de Matrona se atenderá el asegurado a lo que determina el artículo 53 de este reglamento.

Art. 76. Las Matronas que asistirán los partos normales serán elementos auxiliares del Tocólogo en aquellos otros que presenten dificultades y sean asistidos por éste, viniendo obligados a la aplicación de inyecciones y demás servicios que ordene el Facultativo.

#### SERVICIOS DE ASISTENCIA FARMACÉUTICA

Art. 77. El beneficiario tendrá derecho a que se le faciliten en cualquiera de las farmacias del Patronato cuantas fórmulas magistrales le sean prescritas por los Médicos, y los específicos e inyectables incluidos en la tarifa petitorio, que habrá de revisarse cada tres años.

Art. 78. Las recetas habrán de ser extendidas en los modelos facilitados por el Patronato y por el Médico que asista al beneficiario, y en las mismas se harán constar, aparte de los datos de la legislación sanitaria, el nombre del asegurado y el número de la libreta.

Art. 79. Si las necesidades de la Beneficencia Municipal impidiesen al excelentísimo Ayuntamiento ceder determinados Facultativos y personal auxiliar al Patronato, la remuneración de los mismos por los servicios que presten se ajustará como mínimo a las señaladas en las bases de trabajo aprobadas por la Superioridad en 1 de julio de 1934.

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente y el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión del día 1 de junio de 1944.

Art. 71. El Ayuntamiento de Madrid...

Art. 72. El Ayuntamiento de Madrid...

Art. 73. El Ayuntamiento de Madrid...

ARTÍCULO DE SERVICIO DE FARMACIA

Art. 74. El Ayuntamiento de Madrid...

Art. 75. El Ayuntamiento de Madrid...

Art. 76. El Ayuntamiento de Madrid...

Art. 77. El Ayuntamiento de Madrid...



